

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

*Precios.*—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.335

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 547

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR

En el día de hoy, he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de febrero último (*Gaceta del 16*), cesando Don Ramón Martínez Sevilla, Secretario de este Gobierno que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento.

Palma 4 de marzo de 1933.

*El Gobernador,*

MANUEL CIGES APARICIO

Núm. 532

No habiendo aún cumplimentado el servicio relativo a la rectificación del Padrón de habitantes de 1931 los Ayuntamientos de Buñola, Costitx, Ibiza, Fornalutx, San Lorenzo de Descardazar, Selva y Villafranca de Bonany, espero que, a la brevedad posible se servirán remitir los documentos relativos a la indicada rectificación o contestarán a los reparos que les han sido puestos, a la Sección Provincial de Estadística, evitándome así el tener que imponerles sanciones por su negligencia en el servicio de referencia.

Palma 2 de marzo de 1933.

*El Gobernador interino,*

RAMÓN MARTINEZ

Núm. 548

## Circular

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 28 de febrero último me dice lo que sigue:

Para resolver acerca de un ruego formulado en las Cortes Constituyentes, sirvase V. E. manifestar a este Ministerio si en los Centros oficiales de esa provincia existen o no retratos que representen personas de la ex-real familia pertenecientes a los dos últimos reinados y cuales tienen o no valor artístico.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que los citados Centros oficiales manifiesten a este Gobierno si existen los retratos de referencia.

Palma 4 de marzo de 1933.

*El Gobernador interino*

RAMÓN MARTINEZ

Núm. 535

JURADO MIXTO DEL TRABAJO  
DE LA INDUSTRIA HOTELERA

*Sección de Faquines, Camareras, etc.*

EDICTO.—Por el presente se recuerda

a los Sres. patronos sujetos a la jurisdicción de este Jurado, que la jornada de trabajo que quedó establecida por el Ministerio del ramo, al aprobarse las Bases de trabajo de este Jurado Mixto, es la de diez horas de permanencia en los Establecimientos y ocho de trabajo.

Lo que se hace público, advirtiéndole que este Jurado extremará la vigilancia para el cumplimiento del anterior precepto, proponiendo las oportunas sanciones para los infractores.

Palma 23 de febrero de 1933.—El Presidente, Fernando Pou.

Núm. 536

Acuerdos adoptados por el Jurado mixto de la Industria Hotelera, sección Faquines en sesión celebrada el día 22 de febrero de 1933.

1.º Aprobar acta anterior.  
2.º Proponer al Sr. Delegado Provincial del Trabajo imponga una multa de 50 pesetas a D. Enrique Bonich por infracción en las Bases de trabajo vigentes.

Palma de Mallorca 23 de febrero de 1933.—El Presidente, Fernando Pou.

Num. 541

## AYUNTAMIENTO DE PALMA

*Concurso para la adquisición de una Apisonadora, una Escarificadora y un tren completo para riegos asfálticos, el que tendrá lugar el día primero de abril próximo venidero.*

1. A los efectos procedentes, se hace constar, que durante el plazo señalado a los efectos prevenidos en el artículo 26 del Real Decreto de 2 de julio de 1924, no se ha producido reclamación alguna contra la proyectada celebración de dicho concurso.

2. Son objeto de dicho concurso, (cuyo pliego de condiciones facultativas y económicas obra en el expediente instruido al efecto en el Negociado de Ensanche de este Ayuntamiento), la adquisición de una Apisonadora de tres ruedas y de un peso, en vacío, de 10.000'00 kg.; una Escarificadora de 3.000'00 kg. y un tren completo para riegos asfálticos y bituminosos, para el barrido de firmes, antes del asfaltado y para la reparación de firmes especiales, con las características que se determinan en el pliego de condiciones aprobadas al efecto.

3. Las máquinas se suministrarán en el Almacén municipal de esta población, completamente montadas, provistas de los elementos indispensables para su servicio, las que serán reconocidas por el Ingeniero Municipal.

4. El plazo de garantía será de tres meses, transcurridos los cuales, se procederá por el Ingeniero Municipal a un nuevo reconocimiento y si aquellas están en condiciones de ser recibidas, se procederá a la recepción definitiva. De no estar en condiciones de ser recibidas, se prolongará dicho plazo, un mes más, terminado el cual, si las máquinas no responden a las condiciones requeridas, quedarán desechadas, sin tener el remanente derecho a reclamación alguna.

5. El adjudicatario se obliga a otorgar la correspondiente escritura pública ante el Notario a quien por turno correspondía, dentro de diez días, a contar de

la fecha de la adjudicación y a entregar las máquinas, en el de quince días, a partir de la fecha del contrato.

6. Los pliegos conteniendo proposiciones, podrán presentarse todos los días laborables, de diez a doce de la mañana en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta las doce del día 31 del que rige, debiendo acompañarse por separado, el resguardo de constitución del depósito y la cédula personal del proponente.

Los tipos en baja, para las máquinas que se trata de adquirir, son:

Máquina apisonadora, 40.000 pesetas.  
Máquina escarificadora, 4.500 id.

Tren completo para riegos asfálticos, 9.895 id.

7. No se admitirá ninguna proposición, que no vaya acompañada de la certificación a que hace referencia el artículo 3.º del pliego de condiciones facultativas y del resguardo del depósito provisional, cuya cuantía en junto se fija en 2719,25 pesetas.

8. Serán de cuenta del adjudicatario, los gastos de formalización del contrato y garantía, así como todos los demás que se originen con motivo de este concurso, pago de impuestos, como también será de su cuenta el pago de la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales y no oficiales.

9. El Ayuntamiento satisfará el importe de las máquinas en dos plazos. El primero por valor del cincuenta por ciento del remate, lo efectuará una vez efectuadas las pruebas con carácter satisfactorio y levantada el acta de recepción provisional. El restante cincuenta por ciento, lo abonará el Ayuntamiento, antes del día treinta y uno enero de mil novecientos treinta y cuatro.

10. La fianza será devuelta al adjudicatario, una vez aprobada el acta de recepción definitiva, o sea después de haber transcurrido el plazo de garantía.

11. El Ayuntamiento dictará su resolución en cuanto a este concurso, dentro del plazo de un mes, pasado el cual, si no lo hiciere, tendrán derecho los concursantes a retirar sus ofertas y levantar el depósito.

12. El Ayuntamiento se reserva el derecho de rechazar todas las proposiciones y declarar desierto el concurso.

13. Se dan por reproducidas para todos los efectos legales en las condiciones objeto de dicho concurso, la vigente Instrucción de contratos y las demás disposiciones aplicables, a las que el rematante se atemperará en lo que no esté previsto en las condiciones de referencia.

Palma 1.º de marzo de 1933.—El Alcalde, J. Tomás Rentería.—El Secretario accidental, Pedro Andreu.

Núm. 542

## AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Aprobado por el Magnífico Ayuntamiento de esta Villa un proyecto de Suplemento de Crédito, a base de transferencia, para atender a diferentes obligaciones de ineludible y urgente cumplimiento, queda el expediente expuesto al público a efectos de reclamación, por término de quince días hábiles, durante

cuyo plazo podrán presentarse contra el mencionado acuerdo, cuantas reclamaciones se estime procedentes.

Andraitx 1 de marzo de 1933.—El Alcalde, Gabriel Porcel.

Núm. 543

## AYUNTAMIENTO DE SANCELAS

En el corral común de Biniali, sufragáneo de esta Villa, se halla detenida una oveja con una hoesca a cada oreja y una cordera de unas cuarenta tercias, las cuales estarán a disposición de quien acredite ser su dueño durante el plazo de tres días a contar del siguiente en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia; pasados los cuales se enajenarán en subasta pública.

Sancellas 1.º de marzo de 1933.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.

Núm. 544

## AYUNTAMIENTO DE DEYA

Terminada la rectificación del Padrón Municipal de este término queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días a efectos de reclamación durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Dejá 27 de febrero de 1933.—El Presidente de la C. M. G., Juan García.

Núm. 546

## AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Aprobado en proyecto por este Ayuntamiento una Habilitación y Suplemento de Crédito por medio de Superavit del ejercicio anterior liquidado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal queda expuesto al público el expediente a que se contrae en la Secretaría de este Ayuntamiento por el improrrogable plazo de quince días con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del citado Reglamento.

Felanitx 2 de marzo de 1933.—El Alcalde, P. Oliver.

Núm. 493

*Don Manuel Cortés Aquiló, Secretario Habilitado del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.*

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal, se hace saber: Que por el Ayuntamiento y la Junta Repartidora de Utilidades de Sineu se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de fecha catorce de noviembre de mil novecientos treinta y dos, por la que se estima la reclamación formulada por D. Bartolomé Font y Vidal contra la estimación de utilidades, en la parte real, del reparto general de Sineu correspondiente al año mil novecientos treinta y uno.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo, se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma a veinticinco de febre-

ro de mil novecientos treinta y tres.—  
Manuel Cortés.

Núm. 494

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal se hace saber: Que por parte del Ayuntamiento de Sineu y de la Junta Repartidora de Utilidades de la misma villa se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de catorce de noviembre de mil novecientos treinta y dos por la que se estima la reclamación formulada por Don Jaime Niell, Don Sebastián Ferrer y Don Jorge Ferragut contra la estimación de utilidades, en la parte real, del reparto general de Sineu correspondiente al año 1931.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y tres.—  
Manuel Cortés.

Núm. 539

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto que se expide como aclaración al que aparece inserto en el ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día veintinueve del corriente y señalado bajo el número 433 se hace saber: Que el inmueble que se subasta en ejecutivo, que sigue el procurador Don Pedro Ferrer en representación de D. Miguel Juan Bover, contra los herederos desconocidos de D. Jaime Ribas Mir, no ha de considerarse en su totalidad, y si únicamente a siete novenas partes indivisas del indicado inmueble.

Palma de Mallorca, a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres.—  
Gabriel Alou.—El Secretario judicial,  
Gonzalo F. Espinar.

Núm. 517

Don Florián Ruiz Cuevas, Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Mahón y su partido.

Hago saber: Que por Victor Rotger Pons, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, se recurre a este Juzgado en escrito fecha veintinueve del actual manifestando que el día veintiseis de agosto de mil novecientos veintiocho solicitó la inscripción en el Registro civil de una hija suya con el nombre de Electra cuya pretensión se le negó siendo inscrita dicha niña con el nombre de Victoria contra la voluntad de sus padres, que siempre la han llamada Electra solicitando sea cambiado por el nombre de Electra el de Victoria y sea inscrita con dicho nombre en el Registro civil.

Y de conformidad a lo preceptuado en el artículo setenta y uno del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro civil, se convoca a cuantos se crean con derecho a ello puedan formular oposición a la pretensión deducida en el término de tres meses.

Dado en Mahón a veintidos de febrero de mil novecientos treinta y tres.—  
Florián Ruiz Cuevas.—Enrique Clariana.

Núm. 490

#### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, a instancia del Procurador Don Francisco Pizá y Barceló en nombre propio se ha interpuesto demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra D.<sup>a</sup> María Colomar y Sureda, de ignorado paradero, sobre pago de seis mil pesetas, intereses y costas; en virtud de cuya demanda se ha dictado la siguiente providencia:—«Palma veinte y uno de febrero de mil novecientos treinta y tres.—Por presentado el anterior escrito, con la copia simple, se tiene por interpuesta la demanda que contiene que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, de la cual se confiere traslado a Doña María Colomar y Sureda, contra quien se propone, emplazándola por medio de edictos en la forma que previene el artículo seiscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, para que dentro del término de nueve días comparezca en el juicio, por ser de ignorado domicilio la demandada. Lo mandó y firma el Sr. Don Gerardo María Thomás y Sabater, Juez municipal, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja; doy fé.—

Gerardo María Thomás.—Ante mí, Juan Bestard».

Y a fin de que tenga efecto el emplazamiento acordado a D.<sup>a</sup> María Colomar y Sureda se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Palma de Mallorca a veinte y dos febrero de mil novecientos treinta y tres.—  
El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 518

#### CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el señor Juez de este partido en providencia de veintinueve del actual, dictada en juicio de testamentaria de Francisco Mulet Orell, cito a María Mulet Roig, vecina que fué de Porreras y en ignorado paradero actualmente a fin de que, como interesada en la herencia, comparezca en el juicio a formar parte en el mismo; y le apercibo de que si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manacor veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres.—  
El Secretario judicial, Fernando Gil.

Núm. 540

#### COMPANIA DE LOS FERROCARRILES DE MALLORCA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de los Estatutos, se convoca a la Junta General de Accionistas para celebrar sesión ordinaria el día 7 del próximo mes de marzo a las 16 horas en las Oficinas de esta Compañía (Estación de Palma).

Tienen derecho a concurrir a la Junta los señores Tenedores de diez acciones, las cuales deberán ser depositadas en la Caja de esta Compañía al solicitar la papeleta de asistencia que expresará el número de acciones depositadas y servirá de resguardo al accionista hasta que terminada la Junta se le devuelvan los títulos. Dichas papeletas se facilitarán por la Secretaría todos los días laborables de diez a doce, desde el inmediato a la publicación de este anuncio hasta tres antes del señalado para la reunión.

Durante los seis días anteriores al de la Junta se pondrá de manifiesto a los señores accionistas los libros de Contabilidad, Inventarios y Balance de la Compañía.

Palma 28 de febrero de 1933.—  
El Presidente, Juan Marqués.—  
Por acuerdo de la F. A.—  
El Vocal Secretario substituto,  
Antonio Juan Mulet.

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria.

Dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero

#### Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria

##### CAPITULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES

##### Sección 1.<sup>o</sup>—Definiciones.

Artículo 1.<sup>o</sup> A los efectos del presente Reglamento se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo 2.<sup>o</sup> Se considera patrono al particular o Compañía, persona natural o jurídica, propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria se considera como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria. El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

El Estado, las regiones autónomas, las Diputaciones provinciales, las Comisiones gestoras, los Cabildos insulares, los Ayuntamientos y las Mancomunidades de

Corporaciones locales quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el mismo, incluso en las obras públicas que ejecuten por administración.

Artículo 3.<sup>o</sup> Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, aunque cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo o en cualquier otra forma, o en virtud de contrato verbal o escrito. Los términos de la precedente definición no excluirán de los beneficios de la ley a las personas que ordinariamente trabajen por cuenta ajena, aunque sufran el accidente en ocasión de realizar, por orden del patrono o de su representante, una labor que no sea del oficio habitual de ellas o para el que fueron contratadas; ni tampoco a las que realicen trabajos que no sean puramente manuales, si son los propios de los operarios comprendidos en la enumeración siguiente:

A los efectos de este Reglamento, se consideran operarios:

1.<sup>o</sup> Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal o escrito, por virtud del cual éste se obliga a enseñar prácticamente a aquéllos, por sí o por otros, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución.

2.<sup>o</sup> Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás en su calidad de Contramaestros, Mayordomos, Mayorales, Cachicanes, Listeros, etc., sin que en ningún caso pueda tomarse por base para el cálculo de las indemnizaciones por los accidentes que sufran una cantidad superior a 15 pesetas aunque el salario que ganen sea mayor.

3.<sup>o</sup> Los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, bien contraten su salario y el de sus compañeros o auxiliares, bien el contrato se haga a su solo nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial distinto del salario o parte que en la cantidad alzada o en el destajo le corresponda como obrero.

4.<sup>o</sup> La dotación de los buques, entendiéndose por tal la definida en el artículo 648 del Código de Comercio, o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de Capitán a paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio; estando, por tanto, comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados.

Se considerarán también formando parte de la dotación los alumnos de náutica que efectúen las prácticas reglamentarias a bordo de los buques mercantes españoles.

5.<sup>o</sup> Personal obrero de los teatros y el personal artístico y administrativo de los mismos cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

6.<sup>o</sup> Dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles.

7.<sup>o</sup> Personal asalariado de establecimientos, de beneficencia.

8.<sup>o</sup> Personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 7.<sup>o</sup>

9.<sup>o</sup> Los Agentes de la Autoridad, conforme a lo determinado en el artículo siguiente.

10. El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

11. Los penados con relación a los contratistas que los empleen en los trabajos por su cuenta.

12. Los peones camineros.

Artículo 4.<sup>o</sup> A los efectos jurídicos del concepto determinado en el artículo anterior, se entienden comprendidos en él los Agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, Región, Provincia, Cabildo Insular, Municipio o Mancomunidades, por los accidentes definidos en el artículo 1.<sup>o</sup> que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio; entendiéndose por tal el otorgamiento de auxilio equivalente al otorgado por la ley.

Artículo 5.<sup>o</sup> Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios del presente Reglamento, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes, que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de

su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se trate de ciudadanos de un país que haya ratificado con plena efectividad el Convenio internacional de Ginebra sobre igualdad de trato en materia de reparación de accidentes del trabajo o bien cuando se haya estipulado así en Tratados especiales.

En caso en que los derechohabientes residentes en territorio español al ocurrir el accidente trasladen su residencia a país extranjero, continuarán disfrutando los beneficios legales en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles y el país de nueva residencia haya ratificado el Convenio internacional sobre igualdad de trato en materia de accidentes o así se haya estipulado en Tratados especiales.

#### Sección 2.<sup>a</sup>—Responsabilidad en materia de accidentes.

Artículo 6.<sup>o</sup> La responsabilidad que establece el presente Reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzcan.

Deberá entenderse existente fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

No se considerarán, sin embargo, debidos a fuerza mayor extraña al trabajo a los efectos de la Ley, los accidentes que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la naturaleza.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime de responsabilidad al patrono.

Si ocurrido un accidente, el patrono entendiera que fué debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo, lo manifestará así al Delegado de Trabajo o al Alcalde al dar el parte del accidente obligando a la que no quedará relevada por aquella apreciación, ni tampoco la de prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata, debiendo además hacer constar en tal caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 7.<sup>o</sup> Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono, serán:

1.<sup>o</sup> Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.<sup>o</sup> Las minas, salinas y canteras.

3.<sup>o</sup> La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.<sup>o</sup> La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.<sup>o</sup> Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros; b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas de los accidentes ocurridos en los mismos.

Los accidentes ocurridos en las demás explotaciones de esta clase se registrarán por el Decreto de 12 de junio (Ley de 9 de septiembre de 1931) y sus disposiciones complementarias.

6.<sup>o</sup> El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques. Para los tripulantes de las embarcaciones pesqueras que aquéllos sean contratados a la parte, se aplicará el Real decreto-ley de 5 de abril de 1929 y sus disposiciones complementarias.

7.<sup>o</sup> Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.<sup>o</sup> Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.<sup>o</sup> Los trabajos de los Cuerpos de Bomberos.

10. Todos los trabajos de colocación

reparación y desmonte de aparatos, conductores eléctricos y pararrayos, y los de analogía índole en aparatos, líneas y redes de telecomunicación.

11. Las faenas de carga y descarga.  
12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.  
13. Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y Establecimientos análogos con respecto a su personal asalariado por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

15. Los trabajos y servicios no enumerados anteriormente y en los cuales sean empleados operarios expresamente comprendidos en el artículo 3.º

Artículo 8.º Los efectos de la Ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración del otro género o sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa, que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 9.º El operario que sufra un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a la indemnización que este Reglamento determina para cada caso, en forma y cuantía según la clase de incapacidad que el accidente produzca.

En caso de fallecimiento del obrero, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes, en la forma que se indica en este Reglamento, y el patrono deberá abonar los gastos de sepelio de la víctima conforme a lo que se dispone el artículo 30.

La responsabilidad del patrono para los efectos legales será efectiva desde que ocurra el accidente.

Artículo 10. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en infecciones adquiridas en el nuevo medio en que coloque, por orden expresa o modo tácito, el patrono al paciente para su curación.

## CAPITULO II

### DE LAS INCAPACIDADES E INDEMNIZACIONES

#### Sección primera.—De las incapacidades.

Artículo 11. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- Incapacidad temporal.
- Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y total para la profesión habitual, y
- Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 12. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 13. Se considerará incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual toda lesión que, al ser dado de alta el obrero deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente.

En la valoración se tendrá en cuenta, además de la lesión, el oficio o profesión del accidentado, considerando si se trata de jornaleros y trabajadores no calificados, o de profesiones u oficios que precisan principalmente los miembros superiores o de profesiones que precisan principalmente los miembros inferiores, o de oficios y profesiones de arte y similares que requieren una buena visión y una gran precisión de manos, o de otro oficio o profesión especializados.

En todo caso, tendrán tal consideración las siguientes:

- La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para sustentación y progresión.

- La pérdida de la visión completa de un ojo si subsiste la del otro.

- La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo a que se dedicaba el obrero.

- Las hernias según el art. 17.

- Las lesiones que se consideren capaces de producir la misma incapacidad para el trabajo habitual.

Artículo 14. Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual todas las lesiones que, después de curadas, dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente, aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Especialmente en relación con el párrafo anterior se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual las siguientes:

- La pérdida de las partes esenciales, de la extremidad superior derecha, considerándose como tales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

- La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad.

- La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

- La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad, considerándose incluida en este caso la amputación por encima de la articulación de la rodilla.

- La pérdida de un ojo, si queda reducida la visión del otro en menos de un 50 por 100.

- La sordera absoluta, entendiéndose como tal la de los dos oídos.

- Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 15. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión u oficio, especialmente las siguientes:

- La pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior o de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

- La pérdida de movimiento análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.

- La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

- La pérdida de un ojo, si queda reducida en más del 50 por 100 la fuerza visual del otro.

- Lesiones orgánicas y funcionales del cerebro y estados mentales crónicos (psicosis crónicas, estados maniáticos y análogos), causados por el accidente, reputados como incurables y que, por sus condiciones, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.

- Lesiones orgánicas o funcionales del corazón y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas por acción mecánica del accidente, que se reputan incurables y que, por su gravedad, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.

- Lesiones orgánicas o funcionales de los aparatos digestivo y urinario, ocasionadas por acción mecánica del accidente, que se reputan incurables y que, por su gravedad, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo; tales como, en sus casos respectivos, ano contra natura; fistulas muy anchas, estercoracias, vésico rectales o hipogástricas; emasculación total.

- Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 16. La enumeración que se hace en el artículo 13 de las lesiones que determinan una incapacidad parcial no obstará a que, por la apreciación de las mismas, según lo previsto en el párrafo segundo de dicho artículo, se declare una incapacidad permanente y total para la profesión habitual.

Artículo 17. Se considerarán hernias con derecho a indemnización:

- Las que aparezcan bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo y que ocasionen roturas o desgarros de la pared abdominal o diafragma y se acompañen con un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto.

- Las que sobrevengan en obreros no predisuestos como consecuencia de un

traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación al trabajo que habitualmente ejecuta el obrero.

Artículo 18. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, de no estimar el patrono o entidad aseguradora que se trata de una hernia de fuerza de las comprendidas en el apartado a) del artículo anterior, podrá solicitarse por cualquiera de las partes, o acordarse por el Juez, la práctica de una información médica, conforme a lo que se dispone en el artículo presente.

En el caso del apartado b) del artículo anterior será obligatoria la práctica de la información médica precitada en plazo de tres meses, a contar del día en que el obrero se sintió lesionado.

La información habrá de practicarse de oficio y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades en que no haya Delegado de Trabajo o ante éste.

Al efecto de la información, se citará, con todos los requisitos legales, al patrono o entidad aseguradora, y, acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por su falta de comparecencia, sino que se continuará, en su rebeldía, con los documentos que presente el obrero, que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Artículo 19. En la información a que se refiere el artículo anterior, se hará constar:

- Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

- Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero, la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente, si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

- Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones; si fué precisa la intervención inmediata de un Médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herido, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

- Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Artículo 20. Los patronos o las entidades aseguradoras podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo el que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

Se consideran síntomas preferentes para calificar una predisposición a la hernia inguinal la gran dilatación del anillo inguinal externo, el choque visceral contra los dedos introducidos en el canal y la desaparición del canal inguinal; para la hernia umbilical, la debilidad de los músculos de la pared abdominal y la ptosis visceral.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el Médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista, como documento de información, en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico por dejación de la facultad que el patrono tiene para exigirlo, se presumirá *juris tantum* la sanidad del obrero.

Artículo 21. La negativa del obrero a someterse al reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se oponiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del Médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que le reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará, sin otro recurso, a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer Médico, que se nombrará a instancia de una de las partes por el Juez de

primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

Artículo 22. A falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Artículo 23. Una vez declarada la hernia como indemnizable, el obrero podrá optar por la operación y renunciar a la indemnización o renta como incapacidad permanente. En estos casos serán de cuenta del patrono los gastos de operación y los jornales de convalecencia, que, a lo sumo, durará un mes después de la cicatrización de la hernia externa operatoria.

Una hernia reproducida sólo dará derecho a indemnización en los casos en que el obrero no la haya cobrado antes y trabaje después con el mismo patrono por cuenta del cual se practicó la operación.

En caso de considerarse necesaria la operación y de negarse el accidentado a someterse a ella, se estará a lo dispuesto en el artículo 72.

Artículo 24. La lesión conocida con el nombre vulgar de callo recalentado se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

No obstante, si el proceso infectivo motivado por el callo recalentado da lugar a una incapacidad permanente, ésta será indemnizada en la misma forma que se señala en los artículos correspondientes.

Artículo 25. Todas las incapacidades son definidas; pero pueden coexistir con ellas otras de menor importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata.

#### Cuadrado de valoraciones.— Tanto por ciento

1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho, 25 por 100.

Pérdida de la segunda falange del pulgar izquierdo, 12 por 100.

2.º Pérdida total del índice derecho, 25 por 100.

Pérdida total del índice izquierdo, 18 por 100.

3.º Pérdida de cualquiera de los otros dedos, 15 por 100.

4.º Pérdida de una falange cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.

5.º Anquilosis de la muñeca derecha, 45 por 100.

Anquilosis de la muñeca izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones, serán conceptuadas como causantes de incapacidad parcial permanente para la profesión si sumasen 50 o más por 100 las valoraciones correspondientes.

A los efectos de este artículo y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

#### Sección 2.ª.—De las indemnizaciones

Artículo 26. Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima, serán abonadas a éste o a sus derechohabientes en forma de renta.

Por excepción de esta regla, las indemnizaciones podrán ser abonadas en totalidad o en parte, en forma de capital, a solicitud del accidentado o de sus derechohabientes, por acuerdo de la Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión Social, creada por Decreto de 7 de abril de 1932. La indicada Comisión examinará las circunstancias del caso, apreciará si se ofrecen garantías de empleo juicioso del capital que se haya de abonar y decidirá libremente la denegación de la solicitud o accederá a ella, fijando la parte del valor del rescate que haya de ser satisfecha como indemnización, sin que en ningún caso pueda exceder del importe de cuatro años de salario de la víctima.

Artículo 27. La indemnización a que se refiere el artículo 9.º de este Reglamento será abonada en la cuantía y forma siguientes:

- Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, o se lo dé de alta con incapacidad permanente e

falleciera a consecuencia del accidente, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo haya sido el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si, transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente, sin perjuicio del resultando de la revisión que procediere.

2.<sup>a</sup> Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar la víctima una renta igual al 50 por 100 del salario.

3.<sup>a</sup> Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la renta será igual al 37,5 por 100 del salario.

4.<sup>a</sup> Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una renta igual al 25 por 100 del salario.

En caso de incapacidad para la profesión habitual, si el obrero llegue a percibir salario que, sumado a la renta, sea igual o mayor que el que cobraba al ocurrir el accidente, cesará en el percibo de la diferencia, recuperando esta parte de la renta si dejare de percibir tal cuantía del salario.

Para fijar la cuantía de la renta a que se refieren las disposiciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de este artículo, en el caso de que el salario estuviese determinado por cantidad diaria, no podrá hacerse otro descuento que el importe de los días en que, siendo obligatorio el descanso, no habría correspondido al obrero percibir salario. Sólo procederá el descuento en el caso de que el obrero utilizase realmente el descanso antes del accidente y no percibiese salario por los días de reposo.

Si la retribución del obrero se hiciera por tanto alzado mensual, la cuantía de la renta mensual se fijará multiplicando por 0,50—0,375 o 0,25, respectivamente, la cantidad mensual que percibiera el obrero.

Si la retribución se hiciera por tanto alzado, semanal, se multiplicará el importe de una de éstas por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar la cantidad correspondiente a un año de salario, cantidad a la que se aplicarán los coeficientes legales respectivos para el señalamiento de la renta anual.

Artículo 28. Si el beneficiario de una renta por incapacidad permanente es víctima de un nuevo accidente del trabajo, seguirá percibiendo dicha renta, así como las tres cuartas partes de su salario hasta la curación completa del nuevo accidente o hasta que se le dé el alta con nueva incapacidad o fallezca por las lesiones recibidas.

En estos dos últimos casos, para fijar la indemnización que corresponda a él o a sus derechohabientes, se tomará como base de incapacidad producida por todos los accidentes, calculándose la renta según el salario que el obrero ganaría si tuviera su capacidad completa. Con cargo al nuevo accidente sólo se abonará el exceso de renta preciso para la entrega de la que corresponda a la nueva incapacidad declarada.

Artículo 29. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio por la cantidad que fija el artículo siguiente, y, además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales, reconocidos, menores de dieciocho años, o inútiles para el trabajo y hermanos huérfanos menores de dieciocho años que se hallasen a su cargo y ascendientes, o al fondo de garantía, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Con una renta igual al 50 por 100 del salario que disfrutara la víctima cuando ésta deje viuda e hijos o nietos inútiles para el trabajo, o huérfanos menores de dieciocho años, que se hallasen a su cuidado.

2.<sup>a</sup> Con una renta igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos inútiles para el trabajo o huérfanos menores de dieciocho años o hermanos menores de dicha edad huérfanos, y también a su cargo.

3.<sup>a</sup> Con una renta del 25 por 100 del salario a la viuda con hijos mayores de dieciocho años, o sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.<sup>a</sup> Con una renta del 20 por 100 del salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres y sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni

descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización consistirá en una renta equivalente al 15 por 100 del salario que percibiera la víctima.

5.<sup>a</sup> Con el capital preciso para constituir una renta del 15 por 100 del salario, calculado conforme al artículo 37 de este Reglamento al Fondo especial de garantía, siempre que el obrero fallecido carezca de los derechohabientes mencionados en los apartados anteriores.

Los hermanos huérfanos a que se refiere el párrafo primero de este artículo se consideran en análoga situación a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, sin que sea necesaria la inscripción en el Registro especial.

Las disposiciones de los números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> serán aplicables en el caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.<sup>o</sup> y la del 3.<sup>o</sup> sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de este artículo, serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año al tiempo del accidente y no tengan otro amparo.

La inutilidad o incapacidad de los derechohabientes a que se refiere este artículo, ha de entenderse no producida por accidente del trabajo que hubiesen sufrido y por el cual perciban renta igual o superior a la que, en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, le correspondería percibir.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad, se abrirá un Registro especial donde se hará constar el nombre de cada acogido, el de la persona que lo acoge y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Artículo 30. La obligación del patrono de abonar los gastos del sepelio de la víctima de un accidente, se ajustará a las siguientes reglas:

a) En poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

b) En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, 150 pesetas.

c) En poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 200 pesetas.

Artículo 31. Las rentas que se asignen en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, serán vitalicias para los ascendientes y descendientes inútiles, a no ser que pierdan la cualidad por la cual se les concedió y para la viuda mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Serán temporales las de los descendientes válidos y hermanos menores huérfanos, todos los cuales cesarán de disfrutarlas al cumplir la edad de diez y ocho años.

Artículo 32. Cuando el obrero fallecido deje viuda e hijos menores y aquélla contraiga nuevo matrimonio antes de llegar a la edad de diez y ocho años el más joven de éstos, la totalidad de la renta será percibida por los hijos menores.

Si el obrero fallecido dejó viuda e hijos menores, cuando el último de éstos cumpla la edad de diez y ocho años, la viuda percibirá en lo sucesivo, la renta del 25 por 100 del salario.

Si entre los hijos hubiera uno o varios inútiles o incapacitados para el trabajo, la parte de la renta que los demás dejen de percibir al cumplir los diez y ocho años acrecerá a la de los inútiles o incapacitados mientras lo sean.

Artículo 33. Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo deje viuda e hijos de otros matrimonios anteriores o hijos naturales reconocidos, se observarán, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo anterior, las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Corresponderá a la viuda la mitad de la renta total.

2.<sup>a</sup> La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de todos los matrimonios y los naturales reconocidos.

3.<sup>a</sup> La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

4.<sup>a</sup> Las partes correspondientes a dos hijos de anteriores matrimonios y los naturales reconocidos se entregarán a quienes de hecho los tuvieren a su cargo, sean la misma viuda u otras personas.

El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada conforme a la disposición primera del artículo 29, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y ocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Artículo 34. Toda indemnización se aumentará en una mitad más si el accidente ocurre en establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios, conforme a las disposiciones en vigor.

Artículo 35. Las indemnizaciones fijadas por la Ley serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente cuando, por la incapacidad consecuencia de éste necesite la asistencia constante de otra persona.

A esta indemnización suplementaria tendrán derecho únicamente los grandes inválidos (pérdida anatómica o funcional de las dos extremidades superiores y casos análogos); tanto en estos casos como en sus análogos, el obrero tendrá que probar que, no sólo está incapacitado para el trabajo sino que, además, no puede realizar por sí sólo los actos más necesarios de la vida (comer, vestirse, etc.)

Dicho suplemento será señalado por la Comisión revisora paritaria competente, la que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, lo fijará, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, sin que pueda exceder de la mitad de la indemnización principal.

Artículo 36. La víctima del accidente del trabajo tendrá también derecho a que se suministren y se renueven normalmente, según los casos, por la institución del seguro o por el patrono, los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del accidentado.

Podrá admitirse el abono de una indemnización suplementaria, fijada al señalar la cuantía de la indemnización o al revisar dicha cuantía, indemnización que represente el coste probable del suministro y renovación de los aparatos antes indicados.

La inspección médica de la Caja Nacional determinará, oyendo al facultativo del patrono o de la entidad aseguradora, en los casos de duda, sobre la necesidad y clase de aparatos ortopédicos y prótesis que el obrero requiere, bien entendido que las prótesis para amputados serán siempre las llamadas de tipo de trabajo.

La Caja Nacional fijará anualmente una tarifa con el coste aproximado de los aparatos ortopédicos y prótesis, así como del coste probable de su renovación, atendido su natural desgaste.

Artículo 37. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero, en cada caso sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de mujeres o menores que no perciban remuneración alguna o que perciban menos de esa cantidad.

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición análoga a la de la víctima.

d) Si el servicio se contrató a destajo o por unidad de obra, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto en los más análogos posibles.

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes.

f) Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos del Trabajo en la comarca, y si no se hallasen constituidos dichos organismos, servirá de base el salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente; y

g) Cuando los individuos de la dota-

ción de un barco hubieren sido ajustados a tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda, en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Artículo 38. Unas indemnizaciones no excluyen otras. Por tanto las debidas por incapacidad permanente son independientes de las determinadas para los casos de incapacidad temporal y las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que corresponderían a la víctima durante el tiempo transcurrido desde el accidente a la muerte.

Artículo 39. Cuando el accidente produjese el fallecimiento de la víctima y no existiera derechohabiente alguno a las indemnizaciones determinadas en los artículos 29 al 34, el patrono o la entidad sufragada, vendrá obligada a ingresar en el Fondo de garantía, a que se refiere el capítulo VI, la cantidad necesaria para haber constituido renta del 15 por 100 del salario.

### Sección 3.<sup>a</sup>—De la declaración de incapacidades.

Artículo 40. En el certificado de alta dado por el Médico del patrono, Mutualidad o Compañía, se calificará, en su caso, la lesión del obrero y se dictaminará sobre la incapacidad resultante, con arreglo a los artículos 13 al 15 de este Reglamento.

Una vez conformes ambas partes, la Mutualidad o Compañía aseguradora o el patrono, si tenía incumplida la obligación del seguro, ingresarán en la Caja Nacional, en el plazo improrrogable de un mes, el capital preciso para constituir la renta correspondiente a la incapacidad declarada. Si la Caja Nacional fuese la entidad aseguradora, comunicará al obrero interesado la incapacidad propuesta por el Médico del patrono o por su propio servicio médico y una vez obtenida la conformidad del obrero, procederá a constituir la renta correspondiente, dentro de los diez días siguientes. De no producirse la conformidad de las partes interesadas, quedará expedito el ejercicio de las acciones correspondientes, para que se declare la incapacidad que proceda y la renta consiguiente.

Artículo 41. Cuando la víctima del accidente no esté conforme con la incapacidad propuesta por el patrono o la entidad que le sustituya y mientras se tramita y resuelve la discordia, la entidad aseguradora, o en su caso el patrono, ingresarán en la Caja Nacional, dentro del mismo plazo, el capital preciso para constituir la renta correspondiente a aquella incapacidad.

La Caja Nacional servirá al obrero víctima del accidente, la renta provisional así constituida, hasta que, resuelta por sentencia firme o acuerdo entre las partes la discordia, sea declarada de modo definitivo la incapacidad producida. Con arreglo a ésta, el patrono o la entidad aseguradora convertirán en definitiva la entrega de capital anteriormente hecha a la Caja Nacional, modificándola conformemente a lo fallado y con efectos retroactivos.

Artículo 42. Si se trata de un accidente mortal, los derechohabientes de la víctima deberán acreditar su condición de tales, con derecho a pensión ante el patrono o entidad aseguradora responsable.

En el caso de que nadie se considere con derecho a la indemnización, el patrono o la entidad aseguradora lo participará a la Caja Nacional, la cual, de oficio, publicará en la *Gaceta de Madrid* noticia del hecho, nombre, edad y domicilio de la víctima y la dirección a que debían dirigirse los que se crean con derecho a percibir la indemnización. Pasado un año desde la fecha del accidente, sin que se haya presentado ningún derechohabiente el patrono o entidad aseguradora ingresarán en el Fondo de garantía la suma correspondiente, con arreglo al artículo 39.

Si surgiera discordia sobre la calidad de derechohabiente, quedará en suspenso la constitución de la renta o rentas, hasta que sea definitivamente resuelta.

Artículo 43. La Caja Nacional comprobará, mediante su personal técnico, la exactitud de las declaraciones de incapacidad permanente o muerte por accidente hechas por el Médico del patrono, Mutualidad o Compañía aseguradora, así como los documentos probatorios de la personalidad y derecho de los ascendientes, descendientes, viuda o hermanos menores huérfanos de la víctima.

(Continuará)